

DOCUMENTO INFORMADO
FAVORABLE

MAR. 1994

EL TÉCNICO INFORMANTE

CAPITULO 8. USO HOTELERO Y HOSTELERO

Epígrafe 1. Definición.

5.8.1

Es el uso que corresponde a aquellos establecimientos de servicio al público destinados tanto a alojamiento temporal como a otras actividades complementarias: restaurantes, cafés, etc., comprendidas en los grupos 65 y 66 del CNAE.

Epígrafe 2. Clasificación.

5.8.2

A efectos de las presentes Ordenanzas se establecen los siguientes grupos:

- Grupo I. Establecimientos de bebidas, cafés y restaurantes con espectáculos (rúbrica 652).
- Grupo II. Establecimientos de bebidas, cafés y restaurantes, sin espectáculos. (rúbricas 651 y 653).
- Grupo III. Establecimientos para el alojamiento temporal, sin instalaciones complementarias (Casas de Huéspedes, residencias).
- Grupo IV. Establecimientos para alojamiento temporal, incluidas sus instalaciones complementarias de comedores, tiendas, garage, pistas deportivas, etc,. (rúbricas 661, 662 y 669 de la CNAE).

Epígrafe 3. Condiciones de los locales.

5.8.3

Las zonas de residencia de usos hoteleros cumplirán como mínimo las condiciones dimensionales (patios, tamaño de locales, etc) fijadas en la presente normativa para el uso de vivienda.

Las actividades complementarias se sujetarán a las condiciones que se establezcan para cada uso específico.

648. Comercio mixto al por menor en grandes superficies

648.1. Supermercados y similares

Este subgrupo comprende los supermercados y unidades similares que realizan el comercio mixto al por menor en grandes superficies, con venta predominante de productos alimenticios y bebidas.

648.2. Economatos y cooperativas de consumo

Este subgrupo comprende los economatos y cooperativas de consumo que realizan el comercio mixto al por menor en grandes superficies, con venta predominante de artículos alimenticios, de artículos no alimenticios o sin predominio entre ambos grupos de artículos.

648.3. Grandes almacenes

Este subgrupo comprende los grandes almacenes, bazares y otros establecimientos por secciones que realizan el comercio mixto al por menor en grandes superficies, con venta predominante de artículos no alimenticios.

651. Restaurantes

Este grupo comprende las unidades cuya actividad exclusiva o principal consiste en la venta de comidas para consumir en el mismo establecimiento, así como de bebidas para acompañarlas (restaurantes y cafeterías, tabernas, etc., que sirvan comidas).

No se incluyen en este grupo los restaurantes que funcionen conjuntamente con hospedaje (661), los coches restaurantes (669.1), ni los servicios de comedor en centros de trabajo, comedores de estudiantes y militares (654).

652. Establecimientos de bebidas y cafés, con espectáculos

Este grupo comprende las unidades cuya actividad exclusiva o principal consiste en la venta de bebidas para consumir en el mismo establecimiento y que presentan de manera permanente un espectáculo de teatro, sala de fiestas o música de baile (salas de fiestas, clubs nocturnos, cafés-teatro, discotecas, etc).

No se incluyen en este grupo los establecimientos que funcionan conjuntamente con hospedaje (662).

653. Establecimientos de bebidas y cafés, sin espectáculos

Este grupo comprende las unidades cuya actividad exclusiva o principal consiste en la venta de bebidas para consumir en el mismo establecimiento y que no presentan de manera permanente un espectáculo (cafés, bares, heladerías, cafeterías, tabernas, colmados, etc., que no sirven comidas).

No se incluyen en este grupo los establecimientos de bebidas y cafés, con espectáculos (652), los que sirven comidas (651), los servicios de bar en centros de trabajo, de estudiantes, militares, etc. (654), ni los establecimientos de bebidas y cafés que funcionan conjuntamente con hospedaje (662).

654. Servicios de comedor y bar en centros de trabajo, comedores de estudiantes y militares

Este grupo comprende las unidades cuya actividad exclusiva o principal consiste en la venta de comidas y/o bebidas, generalmente a precios reducidos, a grupos de personas rigurosamente definidas, relacionadas, en la mayoría de los casos, por vínculos profesionales (comedores y bares de empresas, de organismos públicos, de estudiantes, de militares, etc).

661. Hoteles y moteles, pensiones, hostales, con restaurante

Este grupo comprende las unidades cuya actividad exclusiva o principal consiste en el hospedaje unido a la explotación de un restaurante (esté o no a disposición de clientes de paso). Abarca los hoteles, residencias, moteles, hostales, pensiones, fondas, etc., que sirvan comidas.

662. Hoteles y moteles, pensiones, hostales, sin restaurante

Este grupo comprende las unidades cuya actividad exclusiva o principal consiste en el hospedaje y que ofrecen a sus huéspedes habitaciones con o sin desayuno, excluyéndose toda otra comida.

663. Apartamentos amueblados para turistas

Este grupo comprende las unidades cuya actividad exclusiva o principal consiste en poner a disposición de los turistas, a título oneroso, alojamientos amueblados (casas, apartamentos, etc).

669. Otros alojamientos

669.1. Coches camas y coches restaurantes

Este subgrupo comprende las unidades cuya actividad exclusiva o principal consiste en proporcionar los servicios de coches camas, coches restaurantes y caletería en los trenes.

669.2. Colegios mayores, residencias de estudiantes y residencias de jóvenes trabajadores

Este subgrupo comprende las unidades cuya actividad exclusiva o principal consiste en facilitar a jóvenes (en principio) alojamiento y comidas a precios módicos, en determinadas condiciones y durante un tiempo limitado, pudiendo también llevar a cabo actividades formativas (colegios mayores y menores, residencias de estudiantes, de jóvenes trabajadores, etc).

669.9. Campings, centros y colonias de vacaciones y otros alojamientos n.c.o.p.

Este subgrupo comprende las unidades cuya actividad exclusiva o principal consiste en proporcionar servicios de alojamiento no especificados en los grupos y subgrupos anteriores de la agrupación «Hostelería» (66), tales como campings; albergues y campamentos; centros, casas y colonias

DOCUMENTO INFORMADO
FAVORABLE
1994

a)- Para los Grupos I y II se exigirá la existencia de un aseo de hombres y otro de mujeres, provistos ambos de lavabo e inodoro por cada fracción de 100 m² y de vestíbulo de independencia. Los de hombres dispondrán, además, de un urinario por cada fracción de 100 m².

b)- Los locales del grupo III dispondrán de una plaza de aparcamiento por cada cien metros cuadrados construidos. No obstante, se consideran excluidos de esta obligación aquellos locales de superficie igual o inferior a los 250 m²; o cuyo fondo sea igual o inferior a diez metros; o cuyo frente de fachada sea igual o inferior a ocho metros. Dichas plazas podrán estar en el mismo edificio o en otro lugar situado a menos de cien metros de los locales, para lo que se hará constar en el Registro de la Propiedad la situación pro indiviso que afecta al local respecto de sus plazas. La licencia de ocupación no podrá concederse sin la presentación de certificado del Registro de la Propiedad en el que se haga constar el cumplimiento de la condición descrita.

c)- Para los locales, de cualquier grupo, que tengan una superficie mayor de 400 m², el Ayuntamiento podrá exigir un estudio del impacto del tráfico generado en las horas en las que se prevea una afluencia extraordinaria, que incluya la correspondiente justificación de las medidas adoptadas para evitar congestiones.